

Panamá, 17 de febrero 2024

**Ref: ASEP-17022024-07**

**Licenciado**  
**Armando Fuentes Rodríguez**  
**Administradora General**  
**Autoridad de los Servicios Públicos**  
**Ciudad**  
**E. S. D.**

**Referencia: Consulta Pública No. 002-24 para la revisión de la "Propuesta de modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones.**

Estimado Lic. Fuentes:

Atendiendo el llamado a Consulta Pública No. 002-24 que hace su entidad para la revisión de la Propuesta para la modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para las Centrales de Generación Renovable y se dictan otras disposiciones, por este medio de manera responsable y dada la relevancia del tema, presentamos los comentarios sobre la misma como participante en el Mercado Mayorista de Electricidad.

**Comentarios Específicos:**

1. Tenemos comentarios y observaciones importantes con relación a lo presentado en la Exposición de Motivos indicado en el Anexo A de la presente consulta:

Se señala que con la entrada en escena de las nuevas tecnologías se abre un abanico de posibilidades que, de ser aprovechadas, redundarán en beneficios para el mercado, en aspectos como eficiencia, calidad, seguridad, economía y otros, por lo que la reglamentación debe adaptarse para incorporar estas tecnologías, de forma responsable y segura, sin que provoquen efectos adversos para el sistema o los participantes. (El subrayado y resaltado es nuestro)

Es por ello, que la presente propuesta de modificación se centra en introducir el uso de almacenamiento de energía con batería en las centrales de generación renovable (solar fotovoltaica, eólicas e hidroeléctricas de pasada específicamente) lo que permitiría a estas centrales obtener o aumentar, según sea el caso, un determinado monto de potencia firme, como producto a comercializar, lo que les daría una mayor participación en el Mercado Mayorista de Electricidad.

**Se indica que, Lo anterior, va en línea con la iniciativa presentada por la Secretaría Nacional de Energía para que se permita que en los Actos de Licitación que realice la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. en su función como Gestor de Compra de Potencia y/o energía para los clientes de las Empresas de Distribución Eléctrica, se permita la contratación de potencia firme a las centrales de generación renovable (Sistemas de centrales solares, eólicas o hidroeléctricas) nuevas o existentes.....(El subrayado y resaltado es nuestro)**

Con base en lo expuesto en el Anexo A, es importante mencionar que estamos de acuerdo con que se propicie la incorporación de nuevas tecnologías, permitiendo una mayor diversificación de la matriz energética del país, como lo es el Suministro de Almacenamiento de Energía con Batería (SAEB), **pero discrepamos total y absolutamente** con el hecho en que se proponga la aprobación de modificación a las reglas comerciales con el propósito de incluir tecnologías a la matriz energética para únicamente de favorecer a tecnologías específicas (tecnologías renovables), y en su defecto discriminar y coartar para fines de contrataciones por medio de Actos de Licitación a las plantas de generación térmica y otras tecnologías diversas, a que también puedan tener la libre opción y oportunidad de participar en igual condición que las renovables en dichos actos de licitación.

Más aún, cuando se establece en la Ley 6 del 3 de febrero 1997, **que la ASEP debe garantizar la libertad de competencia en las actividades contempladas en la Ley, y que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de electricidad y que las mismas competirán y participarán en igualdad de condiciones. (El subrayado y resaltado es nuestro)**

2. Todos somos conscientes que propiciar la inclusión de nuevas tecnologías debe coadyuvar a poder ofrecer mejores condiciones tarifarias a los clientes finales, sin embargo, el limitar la participación en los actos competitivos en igual condición, restringe las alternativas de poder recibir diversas propuestas que permitan ofrecerles mejores condiciones precios a los clientes finales.

También es cierto, que no es necesariamente con la inclusión de una nueva tecnología Suministro de Almacenamiento de Energía con Batería (**SAEB**) lo que hará que el cliente final tenga una mejor tarifa energética (que es el objetivo a cumplir) ya que para que este propósito se logre, se requiere que se lleven a cabo acciones tendientes a realizar en tiempo oportuno las contrataciones en donde ETESA, SNE, ASEP y DISTRIBUIDORAS encaminen sus esfuerzos para como por ejemplo que se obligue a los distribuidores a contratar el 100% de su demanda de los clientes regulados contratados según lo estipulado por ley, evitando compras al mercado ocasional, entre otras medidas.

Lo que se requiere hacer para lograr el propósito que se persigue es hacer cumplir **todas las Reglas del Mercado Mayorista** y la ley, asegurando por medio de la realización de los Actos Competitivos que las empresas distribuidoras queden 100% contratadas con la debida antelación de dos años.

Esta condición se llega a cumplir, si con la debida antelación se convocan los Actos Competitivos no restrictivos, ni limitantes a los agentes del mercado, y si en los mismos se llegaran a adjudicar TODAS LAS OFERTAS a los mejores precios ofrecidos hasta cubrir toda la demanda requerida por las empresas distribuidoras.

3. Para que el concepto del uso de almacenamiento de energía con batería en centrales de generación renovables, la carga de esos sistemas debe ser con energía verde **no con carga que provenga de la red y que no sea “verde”**.
4. En el documento Anexo A, se indica **“Establecer que los Sistemas de Almacenamiento, por efectos de las presentes reglas serán considerados como parte del Grupo Generador Conjunto del Participante Productor**. Si **TODOS** los participantes del Mercado Mayorista estamos siendo considerados como Grupo Generador Conjunto, entonces **TODOS** deberíamos tener los mismos privilegios para ser contratados en próximos Actos de Licitación, y en tener mayor participación en el Mercado Mayorista de Electricidad, porque de otra manera a los renovables se les otorga el beneficio directo de participar y que serán contratados, pero en cambio a las otras tecnologías (Térmicos y otros) simplemente tendrán que utilizar su creatividad para comercializar este producto, y ni hablar de tener mayor participación en el Mercado Mayorista de Electricidad.

La modificación propuesta es discriminatoria, y la ley 6 del 3 de febrero de 1997 establece trato igualitario para los Agentes del Mercado, ya que discrimina a los agentes térmicos de los hidráulicos.

5. Entre los temas a consultar se menciona en el documento del Anexo A **“Otras correcciones de forma”**. En este aspecto es importante que se detallen dichas correcciones para poder emitir una opinión específica de lo que se pretende corregir. Al mencionar esta opción se ha tenido que identificar cuáles pudieran ser dichas correcciones de forma, por lo que consideramos prudente sean detalladas y especificadas para poder dar o no nuestra aprobación a lo que se pretender modificar.
6. En el numeral 5.3.1.4, relativo a que el CND debe calcular la potencia firme de largo plazo de cada central hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica con modelos y procedimientos definidos en el Reglamento de Operación tomando en cuenta una serie de requerimientos, condiciones técnicas, e historial de datos para determinarla. Desde nuestra óptica, no hay claridad suficiente sobre la metodología de detalle, ni tampoco se detalla qué elementos y requerimientos serán considerados para plantas nuevas que incursionen en esta tecnología. Consideramos que en este aspecto hay vacíos por aclarar.



**CONCLUIMOS Y SOLICITAMOS:**

1. Esta consulta debe ser realizada con mayor tiempo, para cumplir con una revisión técnica y adecuada, Consultando con especialistas del tema y verificando la experiencia de otros países. No para cumplir un requerimiento que permita la implementación de esta tecnología en una próxima licitación.
2. La Propuesta de Modificación a las reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad, debe ser para la utilización de Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías para todo tipo de Centales de Generación, no solo para Centrales de Generación Renovables.
3. La Consulta respecto a la Modificación a las reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad para asignar Potencia Firme a Centrales de Generación Eólica y Solar, debe ser realizada aparte y de modo individual. **Debido a que esto es una desición crítica en el Mercado Mayorista Eléctrico, que por un lado requiere seguridad en la operación (por lo que debe garantizar potencia firme), por el otro se necesita mayores incentivos a las Plantas de Generación Renovables, se pide excluir este tema de esta consulta y emitir una nueva consulta pública par discutir exclusivamente este tema de Potencia Firme para Centrales de Generación Hidráulicas, Solar y Eólicas.**
4. Se indica que los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías, solo pueden ser consideradas como energía Renovable, **si y solo si**, su carga se produce con energía renovable únicamente. Un Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías que se recargue con energía proveiente de la Red, en estos momentos, se carga con energía renovable y energía proveiente de fuentes de combustible fósil. La Modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad debe considerar esta definición y normar como se van a considerar estos sistemas al momento de determinarlos como Renovables, limpios o Verdes, para la comercialización de su producto (potencia o energía).
5. La modificación a las Reglas para el Mercado Mayorista de Electricidad no especifican de modo claro, como se determina **la potencia firme** de los Sistemas de Almacenamiento de Energía con Baterías.
6. Solicitar a las autoridades ser consecuentes y prudentes en la aplicación de normas que pudieran ocasionar un impacto negativo en las empresas generadoras, específicamente para los generadores térmicos, en el sentido que todos estos generadores del Mercado Mayorista de Electricidad han efectuado importantes inversiones para brindar un confiable, eficiente y seguro abastecimiento del suministro de energía eléctrica a largo plazo.
7. Este tipo de modificaciones sugeridas a las Reglas Comerciales limita nuestra participación a largo plazo, lo que nos preocupa, ya que no nos permite como empresa de generación térmica poder desarrollar la actividad como hemos previsto en nuestro modelo de negocio, dado que es **imperativo y necesario** que a nivel de "Estado y de

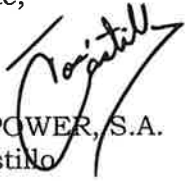


Política Energética” se considere nuestra participación en los próximos Actos de Licitación con miras a contrataciones a largo plazo, y de esta forma se pueda cumplir con lo establecido por ley, en permitirnos competir y participar en igualdad de condiciones.

8. Solicitamos tomar en consideración todos y cada uno de los comentarios presentados en esta nota.

Sin otro particular, se suscribe de usted.

Atentamente,

  
SPARKLE POWER, S.A.  
José E. Castillo  
Gerente General